CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 380 – 2011 AYACUCHO

Lima, dos de agosto de dos mil once.-

**VISTOS**; los recursos de nulidad interpuestos por los encausados José Carlos Chicclla Segovia, Alex Contreras Segovia y por la defensa técnica de la encausada Maximina Zamora Quispe contra la sentencia de fojas mij quinientos sesenta y tres, de fecha nueve de noviembre de dos mil diez; interviniendo como ponente la sàñora Jueza Suprema Elvia Barrios Alvarado; de conformidad con lo apinado por la señora Fiscal Suprema en lo Penal; y CONSIDERANDO: Prímero: Que, el encausado José Carlos Chicalla Segovia en su recurso fundamentado a fojas mil quinientos noventa y tres, alega que el Colegiado Superior no tomó en cuenta que colaboró con la Administración de Justicia desde un inicio del proceso, pues aceptó su responsabilidad penal, por tanto, existe confesión sincera; que no se ∀aloró en forma adecuada que cometió el delito de tráfico ilícito de dragas por el estado de necesidad que atravesaba (carencias sociales); que no se tuvo en consideración el principio de propórcionalidad de la pena, dado que la impuesta es desproporcional a) los hechos incriminados; y, que en autos se demostró que sólo participaron dos personas, no existió concertación ni reparto de funciones, por tanto su conducta debió adecuarse al tipo base del delito que se le imputa. Que, el encausado Alex Contreras Segovia en su recurso fundamentado a fojas mil seiscientos ocho, sostiene que el Colegiado Superior arribó a una decisión netamente subjetiva, pues exister fan sólo indicios que no lograron determinar de forma fehaciente que el recurrente haya tenido conocimiento de las actividades ilícitas que venían desarrollando sus coencausados; que su presencia en la ciudad de Ayacucho fue por una invitación de su hermano José Carlos Chiccla Segovia para efectuar un viaje de turismo, lo cual demostró con los boletos originales a las ruinas y museo de la zona arqueológica

6/

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 380 – 2011 AYACUCHO

de Wari, las tomas fotográficas que se realizaron y la versión uniforme de su propio hermano; que las actas de registro vehicular y apertura de costales sólo prueban la existencia del delito, pero no su responsabilidad penal; que no se le encontró en posesión de insumos químicos fiscalizados; que no existe imputación alguna en su contra; que el vínculo familiar que le une con José Carlos Chiccla Segovia no es suficiente para acreditar su culpabilidad; y, que no se tuvo en cuenta los principios que regulan la teoría de la imputación objetiva. Que, el abogado defensor de la encausada Maximina Zamora Quispe en su racurso de nulidad de fojas mil seiscientos veinticuatro, indica que no se Compulsaron de manera adecuada y objetiva las pruebas aportadas, en especial su declaración instructiva y la declaración plenaria de su coencausado José Carlos Chicclla Segovia, quien admitió responsable de los hechos que se le incriminan, ya que participó en forma conjunta con los hermanos Graciano y Leoncio Ramos Guillén, esto es, en la adquisición, almacenamiento y transporte de los insumos quimicos fiscalizados en el camión de placa de rodaje WK – tres mil dento setenta, para lo cual utilizaron a su defendida, quien fue contratada como ayudante para el transporte, pero sin conocer la existencia de la carga ilícita, tanto más si el camión tenía carga tapada; que no se acreditó ningún tipo de vínculo de su patrocinada con sus coencausados, por tanto existe duda razonable; y, que, el Colegiado Superior en forma errónea tipificó el delito en su modalidad agravada por la pluralidad de agentes, sin embargo, no se acreditó el concierto de voluntades. Segundo: Que, de la acusación fiscal de fojas mil doscientos setenta y dos, fluye que el veintiocho de marzo de dos mil rúeve, a las dos de la madrugada aproximadamente, personal policial tuvo conocimiento por información de inteligencia que por el anexo Yanahuilca del distrito de Acocro se transportaban insumos químicos fiscalizados a bordo de dos vehículos, por lo que constituyéndose a dicho lugar se encontró en medio de la carretera un camión marca



Mitsubishi de placa de rodaje WK – tres mil ciento setenta, el mismo que no tenía ocupantes y al realizar el registro vehicular se verificó la existencia de diez costales de rafia conteniendo envases de plástico al parecer con ácido muriático y alrededor del mismo veintinueve costales de rafia conteniendo envases con las características antes descritas, observándose durante la diligencia a una fémina quien al advertir la presencia policial huyó, pero al ser intervenida se identificó como Maximina Zamora Quispe -encargada de custodiar dichos costales- y asimismo informó que existían más insumos por lo que realizaron las acciones de búsqueda, por ello, media hora después intervinieron el vehículo marca Toyota, modelo Probox de placa de rodaje SS – mil setecientos ochenta y cinco, conducido por Juan Alberto Olivares Velásquez, quien se encontraba en compañía de Alex Contreras Segovia y José Carlos Chicclla Segovia y al efectuarse el respectivo registro vehicular se encontró en la maletera dos costales de rafia de color amarillo conteniendo ochenta envases de plástico color negro al parecer cónteniendo ácido muriático, por lo que se trasladaron las sustancias incriminadas, los vehículos y las personas intervenidas al departamento de investigación policial. Tercero: Que, la evaluación de los actos de investigación efectuados por personal policial bajo la orientación y vigilancia del representante del Ministerio Público, de la prueba actuada en ambas fases jurisdiccionales y la pluralidad de indicios concurrentes advierten que estos son suficientes para acreditar la responsabilidad de los encausados José Carlos Chicclla Segovia, Alex Contreras Segovia y Maximina Zamora Quispe; que, en efecto, según el actarde registro de fojas ciento tres, se halló en el vehículo de placa de ródaje WK – tres mil ciento setenta, tres mil quinientos sesenta y siete kilos con seiscientos gramos de ácido clorhídrico industrial, el mismo que se encontraba custodiado por la encausada Maximina Zamora Quispe, quien al advertir la presencia de los efectivos policiales emprendió a la fuga, empero, fue detenida; que, asimismo, en el acta de registro de

3



foias noventa y dos, se dejó constancia que en el vehículo station wagon de placa de rodaje SS - mil setecientos ochenta y cinco, conducido por Juan Alberto Olivares Velásquez en compañía de José Carlos Chicolla Segovia y Alex Contreras Segovia, se encontraron dos costales de polietileno color amarillo, verde y rojo en cuyo interior se halló cuarenta envases de plástico color negro con tapa de color rojo conteniendo un aproximado de dos litros de ácido muriático cada uno; que la encausada Maximina Zamora Quispe en su manifestación policial de fojas cuarenta y ocho, en presencia de su abogado defensor y del señor Fiscal Provincial, indicó que fue contratada por Leoncio Ramos Guillén para que lo acompañe en el transporte de gaseosas a la selva por lo cual le pagaría la suma de doscientos nuevos soles, por ello, es que abordó el citado camión que ya se encontraba cargado; asimismo, señaló que antes de partir esperaron la llegada de Graciano Ramos Guillén, hermano de la persona que la contrató, enrumbando los trés con destino a la selva, no obstante el camión se atascó a la altura del distrito de Acocros, instantes que uno de los sujetos efectuó una llamada telefónica indicando "que vuelva el auto" apareciendo un vehículo de color dorado, el cual era conducido por un sujeto desconocido en compañía de José Carlos Chicclla Segovia, el mismo que ayudó a empujar el camión y quien le dijo que era el dueño de la carga, para posteriormente bajar parte de la carga dejándola a ella custodiando la misma y tras haber continuado el camión con su desplazamiento, avanzando el vehículo delante de este, pretendió abándonar la carga porque era de noche, pero el camión regresó y fueron intervenidos por efectivos policiales; que la citada encausada en su declaración instructiva de fojas ciento noventa y nueve, reiterada en el plenario a fojas mil cuatrocientos sesenta y siete, sostuvo que la persona que la contrató fue Leoncio Ramos Guillén, quien la convenció para que lo ayude en el traslado de gaseosas a la localidad de San Antonio, actividad por la que le pagaría la suma de doscientos nuevos

4

//

6)

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 380 – 2011 AYACUCHO

soles, aceptando tal propuesta por necesidad; agrega que la recogió del parque Magdalena, y le indicó que fuera a contratar a un taxista para que los siguiera, por ello tomó los servicios de Juan Alberto Olivares Velásquez a quien le solicitó la traslade hasta la zona de ENACE, y al llegar Leoncio Ramos Guillén llamó al taxista, en tanto que a ella le pidió que se baje y se suba al camión mientras que José Carlos Chicclla Segovia se fue con el taxista con destino a la selva; indica que hasta ese momento desconocía lo que se estaba transportando y que fue lintervenida cuando cuidaba los insumos dejados en la carretera; que en relación a los hechos el encausado José Carlos Chicclia Segovia al rendir su manifestación policial de fojas cuarenta y dos, en presencia de su abogado defensor y del señor Fiscal Provincial, sostuvo que conoció ର୍ପ୍ତ su coencausada Maximina Zamora Quispe en el mes de octubre de dos mil ocho y con ella mantenía comunicación sobre el transporte ifegal de insumos químicos, por lo que el veintiséis de marzo de dos mil nuéve, en horas de la noche y habiendo dejado a su medio hermano Álex Contreras Segovia durmiendo en el hostal donde se había hospedado, se encontró con ella en la plaza de armas de la ciudad de Ayacucho indicándole que en la noche del viernes partirían a la selva kayacuchana transportando algo ilegal, y siendo aproximadamente las nueve de la noche del veintisiete de marzo de dos mil nueve, volvieron a reunirse con la citada encausada quien estaba acompañada de un taxista a quien había contratado; agrega que subió al taxi con otra persona de sexo masculino a quien no conocía y tras avanzar dos cuadras recogieron a su hermano, el encausado Alex Contreras Segovia, y luego de partir en el camino divisaron a un camión, émpezando el conductor del vehículo taxi a ir detrás del mismo hasta que media hora después el camión quedó atollado, bajando a ayudar y observando a su coencausada Maximina Zamora Quispe que le decía al chofer del taxi que pasara dos costales a su maletera, accediendo éste, procediendo a taparlos con plásticos y las mochilas; que tras



proseguir con su marcha fueron intervenidos por personal policial; que el referido encausado en la continuación de su declaración instructiva de fojas doscientos dieciséis, sostuvo que al prestar su manifestación policial no se condujo con la verdad y por ello confesó que conocía a Leoncio Ramos Guillén con el nombre de "Freddy" con quien al reunirse en una "pollada" es que le informó sobre las actividades ilícitas a las que se dedicaba, proponiéndole participar en las mismas, por ello luego de haber aportado la suma de cuatro mil quinientos nuevos soles para la compra de insumos quedaron en encontrarse en la ciudad de Ayacucho, donde planificaron todo, indicándole que era necesario la concurrencia de un taxi que fuera delante del camión para avisar si se presentaba algo; agregó que su hermano Alex Contreras Segovia no sabía nada, pues hizo todo lo posible para que no se diera cuenta, y que el camión se malogró en el trayecto, por lo que tuvieron que Yayudar, advirtiendo en esos momentos la presencia de su coencausada Maximina Zamora Quispe, no habiéndose percatado su hermano del instante en que, por orden de Leoncio Ramos Guillén, pasan dos costales a la maletera del taxi, pues se encontraba hablando por teléfono celular, luego el vehículo se malogró y pasaron la noche en el mismo hasta que fueron intervenidos por los efectivos policiales; que, finalmente, dicho encausado se acogió a la conclusión anticipada del juicio oral conforme a lo previsto por el artículo cinco de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, al admitir de modo pleno su responsabilidad penal y civil en los hechos materia de acusación por parte del señor Fiscal Superior, pero no se emitió sentencia anticipada dadá la negativa de sus demás coencausados, por lo que se prosiguió con la secuela del juzgamiento; que, por su parte, el encausado Alex Contreras Segovia al rendir su manifestación policial de fojas treinta y siete, refirió que fue intervenido en circunstancias que se encontraba a bordo de un vehículo taxi que había sido contratado por su hermano José Carlos Chiccla Segovia para realizar un tour por la ciudad de



Ayacucho; acotó que sí se percató de la presencia de un camión averiado en el camino y por eso tuvieron que bajar a ayudar, pero que no advirtió en que momento pasaron dos costales a la maletera del vehículo en el que se tranportaba; que el precitado encausado en la continuación de su declaración instructiva de fojas doscientos doce, indicó que vino a la ciudad de Ayacucho a realizar turismo por Invitación de su hermano José Carlos Chicclla Segovia, pues se había separado de su conviviente y estaba atravesando momentos difíciles, por ello llamó por teléfono a su hermano y con éste viajó; agregó que su amigo "Salvador" lo llamó informándole que realice el trabajo pendiente porque él se iba al Cusco. Cuarto: Que, ante la negativa de los encausados Alex Contreras Segovia y Maximina Zamora Quispe de estar vinculados íntimamente con los hechos incriminados, resulta esclarecedora la información incriminatoria sumamente que proporcionó el encausado absuelto Juan Alberto Olivares Velásquez tanto en sede policial como judicial -véase fojas treinta y uno, doscientos diéciséis, cuatrocientos sesenta y uno y mil cuatrocientos veintinueve-, pues señaló que en horas de la noche del veintisiete de marzo de dos mil nueve, la encausada Maximina Zamora Quispe lo contrató para que hiciera un ≰ervicio de taxi al anexo de Yanahuilca en el distrito de Acocro, y tras aceptar el trabajo acordaron que su pago sería la suma de ciento cincuenta nuevos soles; por lo que, a solicitud de dicha persona la trasladó a la zona de ENACE donde subieron dos personas, una de los cuales se sentó en el asiento del copiloto y era quien servía de guía, toda vez que no conocía la ruta y la otra se sentó en el asiento posterior, para luggo, después de una cuadra, subir un tercer sujeto a quienes posteriormente identificó como los encausados Graciano Ramos Guillén, José Carlos Chiccla Segovia y Alex Contreras Segovia, respectivamente; sostuvo asimismo, que al llegar a su destino exigió su pago, pero recibió como respuesta que debía esperar a Maximina Zamora Quispe, quien al llegar a bordo de un camión le solicité realizar

7

jb,

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 380 – 2011 AYACUCHO

otro viaje a un pueblo ubicado al frente de Acocro, y por ello le aumentaría cincuenta nuevos soles, y luego de aceptar el trabajo trasladó en forma lenta a sus tres ocupantes, quienes realizaban constantes tomas fotográficas; que en el lugar denominado Parjahuilca el citado camión se quedó atascado en una cuneta, por lo que tuvieron que bajar a ayudar al camión y estando en una planicie la encausada Maximina Zamora Quispe le solicitó que llevara dos costales del camión en su vehículo con la finalidad de aligerar la carga de aquel, empero, indica que si bien aceptó la propuesta nunca estuvo en contacto con los costales, pues los sujetos que acompañaban a dicha mujer fueron los que subieron a su vehículo los dos costales, para posteriormente emprender nuevamente la marcha delante del camión, sin embargo su vehículo se averió quedando varados en la carretera y al rebasarlo el camión sus ocupantes les dijeron que regresarían por <del>ell</del>os, por lo que deciden pernoctar en el vehículo y en horas de la mádrugada es que fueron intervenidos por personal policial. Quinto: Que, en consecuencia, a partir de lo expuesto por el encausado Juan Alberto Olivares Velásquez es posible inferir que los encausados Alex Contreras Segovia y Maximina Zamora Quispe conocían perfectamente que en el camión de placa de rodaje WK – tres mil ciento setenta, como el vehículo Station Wagon de placa de rodaje SS - mil setecientos ochenta y cinco, transportaban debidamente camuflados insumos químicos fiscalizados con destino a la selva del departamento de Ayacução con la ulterior finalidad de ser utilizados en la elaboración de draga ilícita; que, en efecto, a dicha conclusión se arriba si se tiene en cuenta lo siguiente: i) que la versión de Juan Alberto Olivares Velásquez respecto a que la persona que lo contrató fue Maximina Zamora Quispe es uniforme, persistente y coherente y a ella se aúna lo expuesto por el encausado José Carlos Chicalla Segovia en su manifestación policial de fojas cuarenta y dos, que al ser esta versión coetánea a la intervención

policial evidencia mayor verosimilitud; II) que desde el momento en que

B

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 380 – 2011 AYACUCHO

fue captada por el encausado Leoncio Ramos Guillén hasta que fue detenida por la Policía Nacional nunca reclamó respecto a las gaseosas que ayudaría a transportar a la selva ayacuchana; iii) dicha encausada por el contrario conocía perfectamente del contenido de la carga que transportaba e incluso se quedó cuidando la misma en la carretera y al llegar el personal policial pretendió darse a la fuga conforme se aprecia de fojas ciento tres; y, iv) la indicada encausada condujo al taxista hasta la zona de ENACE para que al vehículo subieran los encausados Graciano Ramos Guillén, José Carlos Chicclla Segovia y su hermano Alex Contreras Segovia, precisando, según la glosada versión del taxista Juan Alberto Olivares Velásquez, que ella fue la persona que le indicó que Graciano Ramos Guillén iba a ser el guía por ello se sentó en el asiento del copiloto; que, de otro lado, en relación al encausado Alex Contreras Segovia se aprecia lo siguiente: i) que la tesis exculpatoria que dicho encausado brindó en su manifestación policial no coincide con/ la que brindó en sus respectivas declaraciones judiciales (instructorio y juicio oral), en tanto en sede judicial informó sobre hechos relacionados al modo y forma como se contactó con su hermano José Carlos Chicolla Segovia para viajar a realizar turismo a la ciudad de Ayacucho y los lugares a los que llegaron previo a su destino, lo cual no indicó en su primigenia versión; ii) en el plenario señaló que viajó a la ciudad de Ayacucho en la empresa de Transportes "Molina", lo cual resulta contradictorio con lo afirmado en su instructiva, en tanto señaló que con su hermano llegó primero de Lima a San Clemente, de allí a Huaytará, Rúmichaca y luego a Ayacucho; además, no presentó los boletos de dicho viaje; III) los problemas suscitados con su pareja convivencial no sólo no se encuentran acreditados en autos, sino que su hermano José Carlos Chicclla Segovia no los mencionó en ninguna de sus declaraciones, pese a que Alex Contreras Segovia afirmó haberle comunicado ello; iv) que mostró mucha pasividad al acompañar a su hermano antes mencionado por la ruta de Ayacucho a Acocro-por más

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 380 – 2011 AYACUCHO

de doce horas, es decir, su desplazamiento por dicha zona no se condice en lo absoluto con la finalidad que sostiene, esto es, hacer turismo, no sólo porque por dicha zona no cuenta con parajes turísticos conocidos, sino que era de noche; v) su versión no concuerda con la testimonial de su amigo Alfredo Emigio Salvador Castillo, pues éste Índica que dicho encausado le informó que se iba a la ciudad de Cusco y no a la ciudad de Ayacucho; y, vi) el encausado José Carlos Chicclla Segovia en su afán de apartar a su hermano Alex Contreras Segovia indicó que el momento en que se pasaron dos costales del camión al vehículo en el que éste se encontraba no fue advertido por él porque estaba hablando por teléfono celular, empero, el encausado Alex Contreras Segovia en ninguna de sus declaraciones tanto en sede policial como judicial lo ha argumentado, tan sólo se limitó a decir que മ്മ se percató de ello; que, por consiguiente, todo lo expuesto demyestra que ambos encausados conocían de modo pleno respecto a Jás actividades de desvío de insumos químicos fiscalizados para la élaboración de drogas ilícitas en las que estaban involucrados los encausados Leoncio Ramos Guillén y José Carlos Chicalla Segovia. Sexto: Que, los encausados José Carlos Chicolla Segovia, Alex Contreras Segovia y Maximina Zamora Quispe han coincidido en alegar que su conducta no se encuentra inmersa en la agravante prevista en el inciso seis del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal, modificado por la Ley número veintiocho mil dos; que, al respecto, al quedar acreditado con certeza que los encausados antes citados son responsábles del ilícito penal que se les imputa es necesario determinar si este se perpetró en concierto de voluntades con reparto funcional de roles, para lo cual resulta necesario recurrir al Acuerdo Plenario número tres - dos mil cinco/CJ - ciento dieciséis de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco, referente a los criterios y principios a tener en cuenta -Criterios de Interpretación-para la configuración de la agravante contenida en el inciso seis del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 380 – 2011 AYACUCHO

modificado por la Ley número veintiocho mil dos; que, en efecto, la sola existencia o concurrencia, sin más, de una pluralidad de agentes (tres o más) no tipifica la circunstancia agravante antes descrita, pues tal consideración violaría el principio de proscripción de la responsabilidad objetiva (artículo sétimo del Título Preliminar del Código Penal) por ello se requiere concierto entre por lo menos tres participantes en la ejecución del delito sub judice, resultando imperativo el conocimiento elemento esencial- por parte de cada participante de la intervención de por lo menos tres personas en la comisión del delito; que, en el caso de autos, la actividad probatoria como actividad finalista y como consecuencia jurídica en el caso que nos ocupa llevó a los integrantes del Colegiado Superior al convencimiento que los encausados voluntades para transportar los insumos निष्ठcalizados incautados con el propósito de desviarlos al tráfico ilícito de drogas y obtener un provecho económico, pero su designio delincuencial se vio interrumpido por la intervención policial al encontrarlos en flagrante posesión y transporte de los mismos, atentando de este modo contra la incolumidad pública, juicio de valor que a criterio de este Supremo Tribunal resultó correcto y en tal virtud no es posible la desvinculación solicitada por los encausados. Sétimo: Que, finalmente, el encausado José Carlos Chicolla Segovia expresa agravios referidos al quantum de la pena impuesta por el Colegiado Superior; que en nuestro ordenamiento jurídico penal para determinar e individualizar la pena exige que se tome en cuenta los diversos criterios que establecen los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal; que en el primero se prevén las carencias sociales que búbiera sufrido el agente, su cultura y sus costumbres, así como los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen, mientras que en el segundo de los artículos mencionados se contempla los factores para la medición o graduación de la pena, a los que se recurre atendiendo a la responsabilidad y gravedad del hecho

1

20/

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 380 – 2011 AYACUCHO

punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad; que, si bien, el encausado proviene de un medio social con carencias económicas y sociales, y no registra antecedentes penales, consumó el delito no obstante conocer la ilicitud de su conducta; que ideó y planificó como lograr su designio criminal para lo cual se puso en contacto con sus çoencausados a fin de tener éxito en su empresa delictual; que, de otro lado, no puede tenerse como factor atenuante la admisión de los hechos básicos del delito que se le incrimina, pues es de considerar que proporcionó dos versiones con el afán de desvincular a sus caencausados del delito materia de proceso, por lo que, no es de aplicación lo previsto por el artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales, modificado por la Ley número veintiocho mil setecientos sesenta; que, desde esta perspectiva, no se justifica imponer una pena por debajo del mínimo legal establecido, pues ésta debe ser Hjada con arreglo al principio de proporcionalidad, según la entidad del iniøsto culpabilidad por el hecho típico perpetrado Correspondiendo en el presente una mayor a la impuesta, empero, no es posible proceder conforme a la facultad prevista en el inciso tres del artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, en tanto, el señor Fiscal Superior no interpuso recurso de nulidad. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas mil quinientos sesenta y tres, de fecha nueve de noviembre de dos mil diez, en el extremo que condenó a José Carlos Chicclla Segovia, Alex Contras Segovia y a Maximina Zamora Quispe como autores del delito contra la Salud Pública, en su modalidad de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, y como tales le impuso al primero diez años de pena privativa de libertad, y al segundo y tercera ocho años de pena privativa de libertad; les impusieron ciento ochenta días multa e

inhabilitación a cada uno de los sentenciados por el plazo de tres años,

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 380 – 2011 AYACUCHO

y fijó en la suma de quince mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar en forma solidaria los sentenciados a favor del Estado; con lo demás que contiene; y los devolvieron.-

dem

S.S.

LECAROS CORMEJO

PRADO SALDARRÁGA

**BARRIOS ALVARADO** 

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

BA/rnp.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA